REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA DESACATO - TUTELA

INCIDENTENTE RUTH MARIA PLATA RENDON

INCIDENTADO UARIV

RADICADO 050013333011-2020-00335-00

ASUNTO SANCIONA

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante, luego de agotarse el trámite correspondiente, este Juzgado mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2020, resolvió: "SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la UARIV, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse en relación con los documentos aportados por la tutelante el 23 de noviembre de 2020, indicándole el término en que decidirá de manera definitiva la solicitud de indemnización administrativa.."

Mediante auto de fecha 1° DE FEBRERO DE 2021, el Juzgado dispuso requerir e iniciar incidente de desacato frente al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

La parte incidentada guardó silencio frente a los requerimientos realizados por el Juzgado, pese a que fue debidamente notificada por correo electrónico, el 02 DE FEBRERO DE 2021, tal como se desprende de la información obrante al expediente.

De conformidad con el último inciso del artículo 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto, le correspondía a la parte incidentada, acreditar el cumplimiento de la

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

sentencia proferida por esta Agencia Judicial, es decir, en cabeza de la parte incidentada estaba la responsabilidad de probar el cumplimiento de la sentencia, para desvirtuar de esta manera la negación indefinida realizada por la parte incidentante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, emitida por la Corte Constitucional determina ..."Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura..."

Bajo la óptica de la *sub regla* de derecho descrita en el acápite anterior, se advierte que la incidentada debe ser acuciosa en relación con el aporte de las pruebas, dado que, el término para resolver un incidente por desacato es perentorio, de lo que se desprende que, no resulta pertinente

dilatar el trámite a través de requerimientos probatorios en aras de que los incidentados aporten los medios de prueba que tiene en su poder.

No obstante lo anterior, notificado el requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato, la incidentada no esgrimió las razones que imposibilitaron el incumplimiento de la sentencia de tutela, al tanto que se constata que, tampoco ha procedido a cumplir con lo ordenado por esta Agencia Judicial, lo que permite colegir una actitud orientada a sustraerse del cumplimiento de las órdenes emitidas por este Juzgado de manera libre y voluntaria, a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

En este orden argumentativo, la incidentada al guardar silencio, prescindió de la posibilidad de alegar en su defensa alguna causal de justificación que la exima de responsabilidad, y en este mismo sentido, el Juzgado tampoco advierte la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la parte accionante, por lo que, en consecuencia, se procederá a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

No se impondrá sanción de arresto, toda vez que, de conformidad con los precedentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 – 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Por las razones anotadas este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se dispone sancionar al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que deberá ser consignado en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia proferida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de la recepción de la contestaciones, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, habilita el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA JUEZ JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa46098b0c58d86bd9486310506932e8d327990ea4eec82eab 16d7d0aa5b18f

Documento generado en 08/02/2021 02:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial